**PRINCIPIO  DE  NON BIS IN IDEM.**

La Sala concluye que no hay razón en lo dicho por el accionante ya que no se ha quebrantado el principio de **non bis in idem** ‑consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, ello por la circunstancia de que la única sanción que consta en contra de aquél, es la promoción de una gestión de despido por causa grave ‑a juicio de la institución recurrida cuya procedencia o no corresponde dilucidarse, no en esta vía sino en la legal correspondiente, ya que la suspensión sin goce de salario acordada con la finalidad de realizar la investigación pertinente, no se hizo efectiva en virtud de la gestión de revocatoria planteada por el recurrente ‑la cual, a juicio de esta Sala, fue debidamente resuelta por cuanto no existe disposición legal alguna, que faculte al recurrido a acordarla con aquel propósito. [**Sentencia 7393-00**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2000/00-07393.htm)

El principio ‘non bis in idem’, que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Necesario es resaltar que para que resulte operativa la prohibición que representa el principio non bis in ídem es imprescindible una ‘coincidencia fáctica’.  **Sentencia**[**7925-10,**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2010/10-007925.html)[**7952-11**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-007952.html)

En reiterados pronunciamientos este Tribunal ha reconocido el **principio non bis in idem***,*derivado del artículo 42 de la Constitución Política. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien en su acepción general, el principio mencionado constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, lo cierto es su aplicación también es obligatoria en sede administrativa, de ahí que la Administración se encuentra imposibilitada para sancionar doblemente, aun en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. [**Sentencia 15457-10**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2010/10-015457.html)

En lo que respecta a la supuesta transgresión del **principio non bis in idem**, tampoco estima este Tribunal que lleve razón el accionante. En primer lugar, se debe tener claro que **el principio non bis in idem**, implica, a tenor de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Política que, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por un mismo hecho, es decir, se proscribe la posibilidad que  autoridades de un mismo orden y, a través de distintos procedimientos, sancionen más de una vez la misma conducta.  [**Sentencia 18359-09**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2009/09-018359.html)

“…el principio “non bis in idem” gravita en este caso, aunque no es aplicable íntegramente. Dicho principio impone una restricción a la posibilidad de enjuiciar a un ciudadano, en este caso, la impugnación que somete nuevamente a un enjuiciado absuelto al poder punitivo, debe tener un límite, porque la represión estatal expresada en la acción penal requiere un ejercicio razonable y proporcionado.   La cuestión esencial en este asunto, involucra la raíz misma de la potestad represiva del Estado, que debe atenerse a las limitaciones derivadas de principios como la seguridad jurídica, la razonabilidad y la proporcionalidad. Ciertamente, este Tribunal ha indicado que la definición de las características generales de los procesos judiciales constituye materia librada a la discrecionalidad del legislador ordinario. Sin embargo, el principio constitucional de seguridad jurídica,  reconoce que el ius puniendi del Estado no es ilimitado, por este motivo da lugar a cuestionamientos de constitucionalidad, como cuando se derogan normas que convierten el  ius puniendi en una potestad que puede ejercitarse ilimitadamente.  Por ello, en tanto la norma impugnada implicó la derogatoria de una regla que limitaba el ius puniendi, expresado en el poder de persecución, se contraviene el principio de seguridad jurídica y el de limitación a la potestad represiva del Estado, lesionándose, por esta razón,  el derecho de la Constitución…” **Sentencia 13820-14**